



PROCOLOMBIA
EXPORTACIONES TURISMO INVERSIÓN MARCA PAÍS



**Gobierno de
Colombia**

GUÍA LEGAL PARA HACER NEGOCIOS EN

COLOMBIA 

2023



Este memorando refleja la legislación vigente en Colombia a la fecha de elaboración del mismo y está destinado a suministrar una información general y básica sobre la Ley Colombiana. No pretende constituir o servir como sustituto o reemplazo de asesoría legal específica respecto a cualquier asunto específico o particular. Tal asesoría legal debe ser obtenida mediante la consulta directa a servicios legales especializados. Para tal efecto les sugerimos contactar a alguna de las firmas que se encuentran en el Directorio de Servicios al Inversionista que aparece en la página web de ProColombia

www.procolombia.co



PROCOLOMBIA
EXPORTACIONES TURISMO INVERSIÓN MARCA PAÍS



Gobierno de
Colombia

CAPÍTULO 2

*RÉGIMEN DE
CAMBIOS E
INVERSIONES
INTERNACIONALES*

COLOMBIA 

RÉGIMEN DE CAMBIOS E INVERSIONES INTERNACIONALES

Resumen ejecutivo

Cinco cosas que se deben saber sobre los regímenes de cambios e inversiones internacionales:

1. El régimen cambiario en Colombia es libre, esto implica que existe libertad de negociación de divisas y libre convertibilidad de la moneda, y dichas operaciones no están sometidas a autorizaciones previas por parte de ninguna autoridad. La regulación cambiaria establece una serie de procedimientos y obligaciones de reporte o registro para diferentes operaciones de cambio sometidas a control cambiario, una de cuyas finalidades es obtener estadísticas sobre la entrada y salida de divisas del país, estados de inversiones internacionales, saldos de la balanza cambiaria entre otros
2. Existe obligación de “canalización” de divisas a través del mercado cambiario (esto es, realizar un proceso de compraventa de divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario o utilizar una cuenta en el exterior registrada bajo el mecanismo de compensación ante el Banco de la República del titular de la operación), sobre las siguientes operaciones de cambio, que se encuentran sometidas a control cambiario:
 - Inversión extranjera en Colombia y colombiana en el exterior y sus rendimientos
 - Importaciones de bienes
 - Exportaciones de bienes
 - Endeudamiento externo (activo y pasivo) y costos financieros inherentes
 - Otorgamiento de avales y garantías en divisas
 - Operaciones de derivados
 - Inversiones financieras y/o en activos radicados en el exterior realizadas con divisas del mercado cambiario
3. En general, las obligaciones derivadas de las operaciones de cambio que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario no pueden ser compensadas entre sí ni

con otro tipo de obligaciones (salvo algunas excepciones expresas importantes, como el caso de derivados).

4. El registro de una inversión extranjera ante el Banco de la República otorga a su titular, “los derechos cambiarios”, incluyendo el de remitir al exterior las utilidades que le genere, las sumas producto de la enajenación o liquidación de la misma, así como el derecho a reinvertirla.
5. Los residentes colombianos pueden obtener créditos externos por parte de no residentes o de intermediarios del mercado cambiario, y así mismo, pueden otorgar créditos a no residentes. Estos créditos externos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera. En todo caso, las sucursales de sociedades extranjeras no podrán celebrar operaciones de endeudamiento externo directamente con su oficina principal.

2.1. Conceptos generales sobre el régimen cambiario y de inversiones internacionales

Colombia tiene un régimen de cambios internacionales regulado, en el cual el Banco de la República a través de su Junta Directiva ejerce la función de autoridad reguladora, mientras que la Superintendencia de Sociedades y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) son las entidades encargadas de vigilar su cumplimiento, dependiendo de la operación de la que se trate y, por lo tanto, de imponer las sanciones derivadas de su

incumplimiento. Asimismo, el Régimen de Inversiones Internacionales es dictado por el Gobierno Nacional.

La normatividad cambiaria es aplicable tanto a los residentes en Colombia como a los no residentes que adelanten operaciones en el mercado cambiario colombiano.

Para efectos cambiarios se entienden residentes en Colombia, las personas naturales nacionales y extranjeras que hayan permanecido en el país por más de 183 días continuos o discontinuos en un periodo de 365 días, las entidades privadas y públicas domiciliadas en el país y las sucursales de sociedades extranjeras incorporadas en Colombia. Por no residentes, se entiende quienes no cumplan con los mencionados criterios.

El mercado cambiario está compuesto por la totalidad de entrada y salida de divisas del país o la tenencia de divisas en el exterior por parte de residentes en Colombia, y se divide en: (i) el mercado cambiario o mercado regulado, y (ii) el mercado no regulado o también llamado mercado libre.

2.2. Mercado Cambiario

El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación. Así mismo, forman parte del mercado cambiario las divisas que, estando exentas de la obligación antes indicada, canalicen voluntariamente a través de este.

Todas las operaciones que se realicen a través del mercado cambiario deberán ser reportadas ante el Banco de la República, mediante la presentación de la declaración de cambio que contenga

los datos mínimos requeridos por tipo de operación, bien sea ante el intermediario del mercado cambiario o el Banco de la República directamente, según el medio usado para la canalización de las divisas. La exigencia de estos reportes le permite al Banco de la República hacer seguimiento a la balanza cambiaria, y realizar los registros pertinentes de ciertas operaciones sometidas a control cambiario.

Las operaciones de cambio que deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario son las siguientes:

- **Inversión extranjera en Colombia y colombiana en el exterior y sus rendimientos**
- **Importaciones de bienes.**
- **Exportaciones de bienes.**
- **Endeudamiento externo (activo y pasivo) y costos financieros inherentes**
- **Otorgamiento de avales y garantías en divisas.**
- **Operaciones de derivados.**
- **Inversiones financieras y/o en activos radicados en el exterior realizadas con divisas del mercado cambiario.**

2.3. Mercado No Regulado o Libre

El mercado no regulado o libre está constituido por las demás operaciones de cambio que no son obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, como es el caso de los pagos por la prestación de servicios y la transferencia de divisas por concepto de donaciones.

Este tipo de operaciones está exenta de registro ante el Banco de la República, así como de acreditar la canalización a través del mercado cambiario.

No obstante, pueden canalizarse voluntariamente a través del mercado cambiario, informando al intermediario

del mercado cambiario o al Banco de la República, dependiendo del medio usado para la canalización voluntaria de las divisas, la declaración de cambio aplicable con la información de los datos mínimos para las operaciones de servicios, transferencia y otros conceptos.

2.4. Régimen de Inversiones Internacionales vigente en Colombia

Las inversiones internacionales comprenden (i) las inversiones de capitales del exterior en el país (Inversión Extranjera en Colombia) y (ii) las inversiones de capital colombiano en el exterior (Inversión Colombiana en el Exterior).

Para calificar una operación como inversión internacional, se deberá tener en cuenta:

- Que para la fecha de la operación se cumplan todos los supuestos exigidos en el régimen de inversiones para la correspondiente inversión internacional,
- Que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, para efectos cambiarios,
- Que la adquisición de los activos establecidos por la normatividad cambiaria como destinos de inversión extranjera,
- Que la operación se realice en divisas o en virtud de un acto, contrato u operación lícita, y
- Que los recursos efectivamente se destinen a la realización de una inversión.

2.5. Inversión Extranjera en Colombia

Son inversiones de capital del exterior,

la inversión directa y la inversión de portafolio.

Los inversionistas extranjeros en Colombia y los inversionistas colombianos en el exterior, deben registrar sus inversiones ante el Banco de la República. Para el caso de los inversionistas de capital del exterior, es necesario que los mismos cuenten con un apoderado en Colombia.

La inversión extranjera en divisas se entenderá registrada automáticamente ante el Banco de la República, cuando se realicen en divisas y se formalicen en la correspondiente declaración de cambio por inversiones internacionales con la información de los datos mínimos exigidos para esta operación.

Para el registro de las demás modalidades de inversión diferentes a divisas, se requiere la presentación, en cualquier tiempo, de la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria. Es importante señalar que no se requiere la presentación de los documentos soporte de la operación, pues queda sometida al control posterior de los entes de control.

Si la inversión extranjera directa inicial en Colombia se deriva de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones), se debe presentar la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

2.5.1. Inversión Extranjera Directa

Se considera inversión extranjera directa, la realizada en cualquiera de los siguientes destinos de inversión:

- **Sociedades nacionales:** mediante la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
- Asimismo, las participaciones señaladas anteriormente, realizadas en una sociedad residente en Colombia y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), cuando el inversionista declare que han sido adquiridas con ánimo de permanencia.
- **Negocios fiduciarios:** mediante la adquisición de derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Inmuebles:** mediante la adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción.
- **Contratos sin participación en el capital:** que abarca los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.
- **Sucursales colombianas:** mediante los aportes de capital

asignado de las sucursales e inversiones suplementarias al capital asignado.

- **Fondos de capital privado:** mediante la adquisición de participaciones en fondos de capital privado
- **Activos intangibles:** adquiridos con el propósito de ser utilizados para la obtención de un beneficio económico en el país.

Las inversiones de capital del exterior podrán realizarse en virtud de cualquier acto, contrato u operación lícita o mediante el pago de las mismas en divisas, debidamente canalizadas a través del mercado cambiario.

2.5.1.1. Procedimientos de registro de Inversión Extranjera Directa

- Inversiones realizadas en divisas

Las inversiones extranjeras realizadas en divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario, bien sea mediante la compraventa de divisas a través de un intermediario del mercado cambiario o mediante el uso de cuentas de compensación.

En este evento, el registro de inversiones internacionales sucede de manera automática con la presentación de la correspondiente declaración de cambio por inversiones internacionales ante el intermediario del mercado cambiario o a través de sistema del Banco de la República en eventos de uso de cuentas de compensación.

- En virtud de cualquier acto, contrato u operación lícita - Nuevo Sistema de Información Cambiaria - Módulo de inversiones internacionales

Las inversiones internacionales diferentes de divisas, que se originan en cualquier acto, contrato u operación lícita, se deben registrar directamente ante el Banco de la República utilizando el nuevo sistema de información cambiaria, módulo de inversiones internacionales.

Este procedimiento y sistema es aplicable para diversos actos, tales como capitalización de endeudamientos externos, anticipos para futuras capitalizaciones, deudas por importaciones, deudas por servicios, aportes en especie, capitalización de utilidades, entre muchos supuestos no limitados por la regulación. Para realizar estas operaciones, se debe crear un usuario en el mismo sistema.

Para estos efectos durante el 2021, entró en vigor el Nuevo Sistema de Información Cambiaria que busca reemplazar gradualmente el Sistema Estadístico Cambiario (SEC). Este nuevo sistema se implementará de forma escalonada por medio de tres fases, a saber: (i) primera fase encaminada a habilitar un módulo para registrar las inversiones internacionales que no sean realizadas en divisas; (ii) segunda fase habilitará módulos para las declaraciones de cambio, cuentas de compensación y endeudamiento externo y (iii) la tercera fase habilitará un módulo de otras operaciones cambiarias.

Ciertas solicitudes deberán ser tramitadas como "Solicitudes Especiales", por medio de una petición dirigida al Banco de la República, toda vez que no podrán realizarse por el Nuevo Sistema de Información Cambiaria. Entre estas solicitudes se encuentra: unificación de identificaciones, registro por capitalización de avales y garantías informados por formulario No. 8, registro por recomposición de capital, entre otros.

VER MÁS

2.5.2. Sustitución de la Inversión Extranjera Directa

Se entiende por sustitución, el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión. Este procedimiento sólo procederá cuando exista un registro previo de la inversión.

La sustitución de la inversión extranjera debe registrarse por el inversionista cedente o el cesionario, sus apoderados o por el representante legal de la empresa receptora, ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación.

Si la sustitución de la inversión extranjera directa se deriva de procesos de reorganización empresarial, los inversionistas, apoderados o representante legales de las empresas deberán registrar la sustitución a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la operación.

VER MÁS

2.5.3. Cancelación de la Inversión Extranjera Directa

La cancelación, total o parcial, de la inversión extranjera, debe informarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la

República, mediante la presentación de la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Si la cancelación de la inversión extranjera directa se deriva de procesos de reorganización empresarial, se debe presentar la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación, seleccionando la causal de "Reorganización empresarial".

El plazo para presentar la solicitud de cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia es de seis (6) meses.

La cancelación de inversión extranjera en Colombia se puede generar, entre otras, por las siguientes causas:

- **Liquidación de la empresa receptora colombiana.**
- **Disminución de capital, que implique cambio en el número de las participaciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras.**
- **Readquisición de acciones o derechos sociales.**
- **Calificación como inversionista nacional.**
- **Liquidación del inversionista extranjero (cuando es persona jurídica).**
- **Deceso del inversionista extranjero (cuando es persona natural)**
- **Terminación total o parcial de actos o contratos sin participación en el capital.**
- **Terminación de negocios fiduciarios celebrados con las**

- **sociedades fiduciarias.**
- **Liquidación total o parcial de fondos de capital privado.**
- **Enajenación a residentes (adjudicación o transferencia).**
- **Enajenación de inmuebles.**
- **Reorganización empresarial (fusiones y escisiones).**

VER MÁS

2.6. Anticipos para Futuras Capitalizaciones

Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas constituyen endeudamiento externo pasivo para efectos cambiarios. Estos deben ser informados al Banco de la República, con la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” ante el intermediario del mercado cambiario, en forma previa o simultánea al desembolso, con el propósito 43 “Anticipos para futuras capitalizaciones”. Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (ingreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay (egresos), se sujetará a las reglas propias del endeudamiento externo.

Los anticipos para futuras capitalizaciones realizados con posterioridad al 26 de julio de 2017 podrán capitalizarse total o parcialmente en cualquier tiempo, mediante la presentación de la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por medio del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

Las divisas declaradas como anticipos para futuras capitalizaciones antes del 26 de julio de 2017, deben haberse capitalizado dentro de los doce (12) meses siguientes a su canalización recibiendo

las acciones o cuotas correspondientes e informándolas al Banco de la República mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio, indicando el numeral cambiario correspondiente y el número de las acciones o cuotas adquiridas.

De no realizarse la capitalización dentro del plazo señalado, se deberá retornar al exterior los recursos correspondientes, bajo los procedimientos de prepago o amortización de endeudamiento externo, presentando la declaración de cambio de endeudamiento externo.

2.7. Inversión extranjera no perfeccionada

En el evento en que por el procedimiento aplicable a la fecha del anticipo se haya formalizado como inversión extranjera [y no bajo los procedimientos de crédito externo – anticipos para futuras capitalizaciones], o en eventos de canalización de inversión extranjera en destinos diferentes de sociedades, que no sean efectivamente invertidos en el país, se deberá retornar al exterior el equivalente en divisas del valor canalizado como inversión extranjera a través de un intermediario del mercado cambiario, o a través de la cuenta de compensación del titular, suministrando la declaración de cambio por inversiones internacionales con los datos mínimos de la operación de cambio utilizando el numeral cambiario 4565 “Inversión extranjera no perfeccionada”. No existe un plazo dispuesto en la ley para este efecto. Este procedimiento es aplicable asimismo para excesos de recursos canalizados por efecto del diferencial cambiario.

La devolución de inversión extranjera no perfeccionada puede estar sometida al depósito cambiario cuando el régimen lo establezca (actualmente se encuentra

a tarifa 0%), por lo que no es un procedimiento aplicable.

2.8. Derechos cambiarios de la inversión extranjera en Colombia

La inversión extranjera debidamente registrada ante el Banco de la República confiere al inversionista los siguientes derechos cambiarios:

- Remitir al exterior las utilidades que generen las inversiones registradas.
- Reinvertir las utilidades que generan las inversiones registradas.
- Remitir al exterior las sumas recibidas como producto de: (i) la enajenación de la inversión dentro del país; (ii) la liquidación de la empresa o portafolio; o (iii) la reducción del capital de la sociedad.
- Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.

2.9. Régimen Cambiario Especial

2.9.1. Descripción general

Existe un régimen de cambios especial para las sucursales de sociedades extranjeras que se dediquen a actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, o que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos en este último caso, debidamente autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio pertenecen por

defecto al régimen especial desde su constitución en debida forma. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos sólo pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, que en todo caso deberá ser renovado cada año.

El régimen cambiario especial, permite:

- Recibir en el exterior, directamente por la oficina principal, el producto de sus ventas;
- Celebrar y pagar contratos en moneda extranjera, siempre que las divisas provengan de recursos generados en su operación, y
- Contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios según la reglamentación del Banco de la República (además de las disponibilidades de divisas).

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán acudir al mercado cambiario por ningún concepto, salvo para:

- a. Girar al exterior el equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal.
- b. Girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.
- c. Girar al exterior otras sumas

recibidas en moneda legal relacionadas con su operación, incluyendo los recursos de los literales a y b anteriores, pero sin limitarse a los mismos.

Los reintegros de divisas con destino al capital asignado o suplementario de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería del régimen cambiario especial deberán canalizarse a través de un intermediario del mercado cambiario, a quien se le deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales.

Asímismo, el giro al exterior de equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal o del equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, deberán canalizarse a través de un intermediario del mercado cambiario a quien se le deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales.

Las sucursales de sociedades extranjeras que operen bajo el régimen cambiario especial y que con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar de la renuncia a su aplicación a la Dirección de Cambios Internacionales del Banco de la República mediante comunicación escrita, según el formato establecido por el Banco de la República. A partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de diez años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.

2.9.2. Actualización de la Inversión Extranjera Directa en casos de

sucursales sometidas al régimen cambiario especial

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial de hidrocarburos y minería deben presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, la Declaración del Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y la Conciliación Patrimonial Régimen Especial, mediante el Nuevo Sistema de Información Cambiaria. Para estas sucursales, el término para solicitar el registro e informar la actualización de las cuentas patrimoniales es de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual al 31 de diciembre, es decir, vence en junio 30 de cada año. Este procedimiento debe realizarse en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria dispuesto por el Banco de la República.

VER MÁS

2.10. Inversión de Portafolio

El régimen de cambios internacionales reglamenta los registros referentes a las distintas modalidades de inversión de portafolio, definidas como aquellas realizadas en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), las participaciones en carteras colectivas, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

El inversionista de portafolio deberá contar con un administrador de la inversión en Colombia que actuará como su apoderado, asumiendo el cumplimiento de todas las obligaciones cambiarias, tributarias, de información y demás que señale la autoridad de inspección, vigilancia y control correspondiente. Solamente pueden ser apoderados de la inversión de

capitales del exterior de portafolio i) las sociedades comisionistas de bolsa, ii) las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de inversión (todas las anteriores sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia).

El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio efectuadas mediante la canalización de divisas se efectuará en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (declaración de cambio).

El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio sin canalización de divisas se entenderá efectuado con la anotación en cuenta en el depósito centralizado de valores local, en los casos señalados en la normatividad cambiaria y mediante el Reporte Estadístico de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia – IPEXT que deberá remitir el administrador de la inversión de Portafolio, mensualmente ante el Banco de la República.

2.11. Inversión colombiana en el Exterior

2.11.1. Inversión de capital colombiano en el Exterior

Se definen como inversiones colombianas en el exterior las acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa, en cualquier proporción, ubicadas fuera de Colombia, adquiridas por un residente en divisas o en virtud de un acto, contrato u operación lícita.

Por regla general, para registrar ante el Banco de la República una inversión de capital colombiano en el exterior en

divisas, el inversionista deberá canalizarlas a través de un intermediario del mercado cambiario o cuenta de compensación, presentando la declaración de cambio por inversiones internacionales.

En los casos específicos de inversión de capital colombiano en el exterior sin canalización de divisas, se deberá presentar la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por medio del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

2.11.1.1. Procedimientos de registro de la inversión de capital colombiano en el Exterior

- Inversiones realizadas en divisas

Las inversiones de capital colombiano en el exterior realizadas en divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario, bien sea mediante la compraventa de divisas a través de un intermediario del mercado cambiario o mediante el uso de cuentas de compensación.

En este evento, el registro de inversiones internacionales sucede de manera automática con la presentación de la correspondiente declaración de cambio por inversiones internacionales ante el intermediario del mercado cambiario o a través de sistema del Banco de la República en eventos de uso de cuentas de compensación.

- En virtud de cualquier acto, contrato u operación lícita – Nuevo Sistema de Información Cambiaria – Módulo de inversiones internacionales

Las inversiones internacionales diferentes de divisas, que se originan en cualquier acto, contrato u operación lícita, se deben registrar directamente ante el Banco de la República utilizando el nuevo sistema

de información cambiaria, módulo de inversiones internacionales.

Este procedimiento y sistema es aplicable para diversos actos, tales como capitalización de endeudamientos externos, anticipos para futuras capitalizaciones, deudas por importaciones, deudas por servicios, aportes en especie, capitalización de utilidades, entre muchos supuestos no limitados por la regulación. Para realizar estas operaciones, se debe crear un usuario en el mismo sistema.

2.11.2. Sustitución de la Inversión Colombiana en el Exterior

Se entiende por sustitución de inversión colombiana en el exterior el cambio de los titulares por otros inversionistas residentes y/o el cambio en la empresa receptora (sociedad, sucursal o cualquier tipo de empresa). La sustitución de la inversión colombiana directa en el exterior podrá dar lugar a la cancelación total o parcial del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro, lo cual debe solicitarse por el inversionista o su apoderado, por medio del Nuevo Sistema de Información Cambiaria

Las sustituciones de inversiones colombianas en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial, se deberán registrar por medio del Nuevo Sistema Cambiario. El término para solicitar la sustitución de registro de la inversión colombiana es de seis (6) meses a partir de la fecha de la operación.

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión colombiana en el exterior por otros inversionistas colombianos, el registro deberá solicitarse por el inversionista cedente y el cesionario o sus apoderados.

VER MÁS

2.11.3. Cancelación de la Inversión Colombiana en el Exterior

La cancelación, total o parcial, de la inversión colombiana en el exterior, deberá informarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria dentro de un plazo de seis (6) meses para las cancelaciones realizadas a partir del 26 de julio de 2017. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación.

Si la cancelación de la inversión colombiana en el exterior se deriva de procesos de reorganización empresarial, se deberá presentar la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación, seleccionando la causal de "Reorganización empresarial".

VER MÁS

2.11.4. Anticipos para futuras capitalizaciones

Los residentes podrán realizar anticipos para futuras capitalizaciones en empresas del exterior (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa), los cuales constituyen endeudamiento externo activo. Por tal razón, estas operaciones deben ser informadas con la presentación ante un intermediario del mercado cambiario del Formulario No. 7 "Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes", con el propósito 44 "Anticipos para futuras capitalizaciones". Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (egreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay, se sujetará a los procedimientos propios del endeudamiento externo.

En caso de que los recursos del endeudamiento externo activo se capitalicen total o parcialmente, se deberá solicitar el registro de la inversión colombiana en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

En caso de que los recursos no se capitalicen total o parcialmente, el ingreso de las divisas deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por endeudamiento externo.

2.11.5. Inversión Colombiana en el Exterior no Perfeccionada

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado, el inversionista colombiano deberá reintegrar al país las sumas giradas por ese concepto, a través de un intermediario del mercado cambiario o cuenta de compensación, presentando la declaración de cambio por inversiones internacionales (salvo que sea aplicable el procedimiento de devolución de anticipos para futuras capitalizaciones).

2.11.6. Inversión Financiera y en Activos en el Exterior

Los residentes en el país que estén interesados en realizar inversión financiera o en activos en el exterior, deberán canalizar las divisas por concepto de este tipo de operaciones a través del mercado cambiario, salvo cuando estas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado. Esta modalidad de inversión incluye lo siguiente (a manera de ejemplo): (i) compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior y, (ii) compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa.

En los casos en que los residentes adquieran dichas inversiones mediante divisas canalizadas a través del mercado cambiario, el registro de inversiones internacionales es automático con la presentación de la declaración de cambio y dichas inversiones quedan sometidas a la obligación de ser canalizadas a través del mercado cambiario al momento de su liquidación, así como sus rendimientos.

En los casos en que los residentes adquieran dichas inversiones con divisas del mercado libre, la operación no debe ser informada al Banco de la República y no genera la obligación de redención de la misma a través del mercado cambiario.

2.12. Incumplimiento al Régimen de Inversiones Internacionales

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo configura una infracción al régimen de cambios internacionales, que puede generar sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades, las cuales están definidas en un máximo del 200% del valor de la transacción sin que en la práctica normalmente excedan del 5%.

2.13. Endeudamiento Externo

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos otorgados por no residentes a residentes colombianos, y los segundos a créditos otorgados por residentes colombianos a no residentes.

Los ingresos y egresos de divisas que se realicen por concepto de créditos en moneda extranjera, obtenidos u otorgados por residentes, deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario.

En todo caso, el registro de dicho endeudamiento deberá ser realizado ante el Banco de la República antes o simultáneamente con su desembolso. La falta de canalización de los desembolsos y pagos relacionados o asociados con las operaciones de endeudamiento externo, se considera una infracción al régimen de cambios, que puede ser sancionada por la Superintendencia de Sociedades, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el caso de los endeudamientos derivados de operaciones de comercio exterior o en casos de deudas dadas o recibidas por residentes en Colombia que sean personas naturales.

2.13.1. Créditos Otorgados a Residentes (Créditos Pasivos)

Los residentes y los intermediarios del mercado cambiario pueden obtener créditos en moneda extranjera de: (i) otros intermediarios del mercado cambiario y (ii) de no residentes. Así mismo, es posible obtener recursos en moneda extranjera, mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

El endeudamiento externo deberá ser informado al Banco de la República, mediante el diligenciamiento y presentación de un Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” ante un Intermediario del Mercado Cambiario, junto con los documentos en los que consten las obligaciones relacionadas con el endeudamiento externo, tales como, el contrato de crédito o pagaré firmado por las partes, así como de los demás documentos que requiera el intermediario correspondiente.

Se deberá canalizar a través del mercado cambiario cualquier movimiento asociado al crédito ej. desembolso (si el mismo no se efectuó el día que se registró el endeudamiento), pago de capital o de intereses, comisiones, etc. mediante la presentación de la declaración de cambio con la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo.

Para la formalización del informe de endeudamiento externo (Formulario No. 6), el residente deberá, cuando se trate de créditos pasivos, solicitarle a un intermediario del mercado cambiario la asignación de un código de identificación como acreedor ante el Banco de la República para el no residente, en caso de que no cuente con el mismo. El intermediario del mercado cambiario podrá, para efectos de la asignación y registro del no residente como acreedor, exigir entre otra documentación, aquella que demuestre su existencia.

La ley establece como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan residentes la constitución previa a cada desembolso de un depósito en el Banco de la República por conducto del intermediario del mercado cambiario a través del cual se informó el crédito, en las condiciones, monto y plazo que señale la Junta Directiva del Banco de la República. A la fecha el depósito al endeudamiento externo es 0%, lo que significa en la práctica su no aplicación.

La ley establece reglas particulares respecto de créditos que desembolsados y/o pagaderos en pesos, exigiendo con principal condición que sean utilizadas cuentas bancarias abiertas por parte de no residentes con uso exclusivo de operaciones de endeudamiento externo.

2.13.2. Créditos Otorgados a No Residentes (Créditos Activos)

El régimen de cambios internacionales permite a los residentes en Colombia y a los intermediarios del mercado cambiario, otorgar préstamos en moneda extranjera a no residentes, independientemente del plazo y destino de las divisas (nótese que no está permitido otorgar dichos préstamos en moneda extranjera a otros residentes, salvo que el prestamista sea un intermediario del mercado cambiario). Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

El crédito otorgado deberá informarse al Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado cambiario, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” junto con los documentos en los que consten las obligaciones relacionadas con el endeudamiento externo.

Se deberá canalizar a través del mercado cambiario cualquier otro movimiento asociado al crédito (ej. desembolso (si el mismo no se efectuó el día que se registró el endeudamiento), pago de capital o de intereses, comisiones, etc.) mediante la presentación de la declaración de cambio con la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo.

La ley establece reglas particulares respecto de créditos que desembolsados y/o pagaderos en pesos, exigiendo con principal condición que sean utilizadas cuentas bancarias abiertas por parte de no residentes con uso exclusivo de operaciones de endeudamiento externo.

2.13.3. Modificación al Informe de Endeudamiento Externo (activo y pasivo)

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito otorgado a residentes o por residentes, se tendrá que diligenciar ante un intermediario del mercado cambiario, un nuevo Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” o un Formulario No. 7 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a no Residentes”, dependiendo si se trata de un crédito activo o pasivo, marcando la casilla “Modificación”. En el formulario será necesario anotar la información relacionada con la fecha en que se presentó la respectiva modificación, el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario, y las modificaciones correspondientes.

Las modificaciones a las condiciones de un crédito deberán realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la operación, sin embargo, puede ser realizado por fuera del plazo aquí estipulado, sin que ello constituya una infracción al régimen de cambios internacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo configura una infracción al régimen de cambios internacionales, que puede generar sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades, las cuales están definidas en un máximo del 200% del valor de la transacción sin que en la práctica normalmente excedan del 5%, o del 100% en caso de créditos de personas naturales.

2.14. Importación de Bienes

Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar ante el intermediario del mercado cambiario la declaración de cambio con la información mínima de importaciones de conformidad con la operación que se lleve a cabo. Si la operación se canaliza a través de una cuenta de compensación, se deberá presentar únicamente el Formulario No. 10 "Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación".

Las importaciones pueden ser pagadas con divisas del mercado cambiario en los términos descritos, recursos en moneda legal abonando a cuentas de uso general de no residentes, tarjetas de crédito emitidas en Colombia o en el exterior, tarjetas debito o transferencias de fondos. Asimismo, están autorizados los pagos a través de proveedores de servicios de pago agregadores residentes y no residentes en Colombia.

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

Para las operaciones de comercio exterior que se paguen a través de proveedores de servicios de pago agregadores residentes (proveedores de servicios de pago), no se requerirá que coincidan los sujetos que se relacionen como importadores en la información de los datos mínimos con la información contenida en los documentos aduaneros.

Asimismo, están autorizados los pagos a través de proveedores de servicios de pago agregadores no residentes.

Es importante señalar que los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada, cuando existan razones justificadas, tales como, mercancía averiada, pronto pago, y descuentos por defecto en la mercancía.

En caso de que se presenten situaciones que impidan a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior, tales como caso fortuito, fuerza mayor, inexistencia o inexigibilidad, no será exigible la canalización de este a través del mercado cambiario. Sin perjuicio de lo anterior, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen dicho hecho, en caso de que sea requerido por la autoridad de control y vigilancia.

Por otra parte, vale la pena señalar que, en materia cambiaria, es posible (i) realizar pagos anticipados por concepto de importaciones, cuando las divisas son canalizadas a través del mercado cambiario antes del embarque de la mercancía y (ii) obtener financiación de importaciones después de embarque, sin la necesidad de que dichos créditos o financiaciones sean informados al Banco de la República, como operaciones de endeudamiento externo.

Para el caso de los créditos en moneda extranjera que obtengan los importadores de los intermediarios del mercado cambiario o de no residentes, para pagar los créditos otorgados previamente, para el cumplimiento de sus obligaciones, sí será necesario informar dicha operación ante el Banco de la República, como endeudamiento externo pasivo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo puede generar sanciones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales están definidas en una tarifa del 100%.

2.15. Exportación de Bienes

Los residentes en Colombia deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes. Se considera que se recibieron divisas por concepto de anticipo, si estas son canalizadas a través del mercado cambiario, antes del embarque de la mercancía.

Se incluyen dentro de esta obligación las divisas que el exportador reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, las cuales deben ser canalizadas a través del mercado cambiario, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo.

Los exportadores de bienes deberán suministrar la declaración de cambio por exportaciones con los datos mínimos de cada operación exigidos en el momento de reintegrar las divisas. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación el Formulario No. 10 "Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación" hará las veces de la declaración de cambio.

Las exportaciones pueden ser reintegradas con divisas del mercado cambiario en los términos descritos, en moneda legal recibidos desde cuentas de uso general de no residentes, tarjetas de crédito del comprador del

exterior. Asimismo, están autorizados los reintegros de exportaciones a través de proveedores de servicios de pago agregadores residentes y no residentes en Colombia.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y estas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

Para las operaciones de comercio exterior que se paguen a través de proveedores de servicios de pago agregadores residentes (proveedores de servicios de pago), no se requerirá que coincidan los sujetos que se relacionen como exportadores en la información de los datos mínimos con la información contenida en los documentos aduaneros.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. En todo caso, será necesario contar con la documentación soporte respectiva.

Es importante señalar que los exportadores podrán reintegrar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada, siempre y cuando dichas diferencias se presenten por razones justificadas.

Adicionalmente, en este tipo de operaciones, es posible tal y como se indicó anteriormente, realizar pagos anticipados al embarque de la mercancía, y obtener prefinanciación y financiación

de las exportaciones después del embarque.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo puede generar sanciones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales están definidas en una tarifa del 100%.

2.16. Otorgamiento de Avaluos y Garantías en Moneda Extranjera

La ejecución de avaluos o garantías, al ser una operación de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, deberá cumplir con una serie de procedimientos establecidos por la regulación cambiaria.

2.16.1. Avaluos y Garantías Otorgados por Residentes en el País

Los residentes podrán otorgar avaluos y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación en el exterior. En principio, estas operaciones no deben ser informadas al Banco de la República, sino solo cuando el aval o garantía se hace efectivo, el avalado sea residente en el exterior, y el residente avalista canalice las respectivas divisas.

Al respecto es importante tener en cuenta lo siguiente:

- **Si el avalado es un residente y el beneficiario es un no residente, en el evento de hacerse exigible el aval o garantía, el residente avalista deberá canalizar las divisas con la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada a nombre del titular de la misma. La deuda que se genera con la ejecución del aval, es una**

operación interna en principio pagadera en pesos por parte del avalado al garante.

- **Si el avalado y el beneficiario son no residentes, en el evento de hacerse exigible el aval o garantía, la operación deberá ser canalizada por el residente avalista, formalizando el registro de la operación como un crédito externo activo mediante la presentación de un Formulario No. 7 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a no Residentes” ante un Intermediario del Mercado Cambiario, y canalizar los recursos como un desembolso del mismo, mediante la declaración de cambio por endeudamiento externo.**

En estos casos se deberán conservar los documentos que acrediten la operación.

2.16.2. Avaluos y Garantías Otorgados por No Residentes

Los residentes y no residentes pueden otorgar avaluos y garantías en moneda extranjera en general para garantizar cualquier obligación en Colombia o en el exterior. Los intermediarios del mercado cambiario también pueden hacerlo para garantizar aquellas operaciones que el régimen de control de cambios les permite garantizar.

El informe, ejecución y restitución de estos avaluos debe efectuarse por conducto del mercado cambiario conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de cambios internacionales.

Los avaluos o garantías otorgados por no residentes no requieren de ningún informe al Banco de la República (salvo los

otorgados por o a favor de intermediarios del mercado cambiario, que se sujetan a sus propias reglas de registro), salvo que sean ejecutados. Igualmente, pueden otorgarse avales y garantías para respaldar el cumplimiento de otro aval, entre ellos, los ordenados por un tercero distinto del avalado (ordenante). A las relaciones de crédito externo que resulten entre las partes contratantes por la ejecución y restitución de los avales, les son aplicables las reglas correspondientes al régimen de control de cambios.

En el evento de ejecución de una garantía, cuando el garante sea no residente en Colombia es necesario registrar la operación como un endeudamiento externo pasivo mediante la presentación de un Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” ante un Intermediario del Mercado Cambiario. Los recursos asociados a la ejecución del aval y a su restitución, deberán ser formalizados en la declaración de cambio por endeudamiento externo.

En cualquier caso, es necesario determinar los efectos de la ejecución del aval o garantía. De esta manera, cuando con la ejecución de un aval o garantía se genere una operación de crédito externo activo o pasivo, éste debe informarse por parte de cualquiera de los interesados a más tardar al momento de la ejecución del aval/garantía. Para tal efecto deberá aplicarse lo previsto en el régimen cambiario para las operaciones de endeudamiento externo activo o pasivo.

La ejecución y restitución de los avales o garantías puede efectuarse en divisas o en moneda legal según lo acuerden las partes. Salvo los casos expresamente exceptuados, la ejecución y restitución del aval debe efectuarse por conducto del mercado cambiario por cualquiera de los interesados, mediante el suministro

de la declaración de cambio por endeudamiento externo, a nombre del deudor si es crédito pasivo, o del acreedor si se trata de crédito activo.

Nótese que no pueden generarse operaciones de crédito externo entre sucursales de sociedades extranjeras y sus matrices derivadas de la ejecución de avales o garantías.

Las sucursales de sociedades extranjeras pertenecientes al régimen cambiario especial pueden ser avaladas o beneficiarias de avales o garantías en moneda extranjera otorgados por intermediarios del mercado cambiario, residentes y no residentes. Los recursos en divisas resultantes de la ejecución o restitución de estos avales o garantías deben ser girados o recibidos a través de las cuentas del mercado no regulado de las sucursales, o de las cuentas en el exterior de sus oficinas principales en el exterior.

El registro de la capitalización de avales y garantías informados con el Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera” deberá realizarse mediante Solicitud Especial.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo configura una infracción al régimen de cambios internacionales, que puede generar sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades, las cuales están definidas en un máximo del 200% del valor de la transacción sin que en la práctica normalmente excedan del 5%, o del 100% en caso de créditos de personas naturales.

2.17. Operaciones de Derivados

Las operaciones de derivados son operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y,

por lo tanto, deben ser debidamente informadas y registradas ante el Banco de la República.

Las operaciones de derivados deben registrarse ante el Banco de la República, de conformidad con la reglamentación establecida por éste, deberán informar diariamente al Banco de la República las operaciones de derivados que requieren informe y que hayan sido celebradas el día hábil anterior. En algunos casos dicho registro es el requisito principal para permitir terminaciones y aceleraciones anticipadas (close-out netting) bajo eventos de insolvencia (sin embargo, en otros casos también es necesario el registro ante un sistema de operaciones independiente).

Los residentes pueden celebrar operaciones de derivados financieros con Intermediarios del Mercado Cambiario que sean establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, la FDN y Bancoldex, con patrimonio técnico igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera.

Los residentes pueden celebrar operaciones de derivados con no residentes que cumplan los requisitos para ser considerados agentes del exterior autorizados, incluyendo (i) no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

2.17.1. Autorización para Realizar Operaciones de Derivados sobre Productos Básicos

Los residentes e intermediarios del mercado cambiario pueden celebrar operaciones de derivados sobre productos básicos con agentes del exterior autorizados.

Los intermediarios del mercado cambiario también pueden celebrar con residentes o con otros intermediarios del mercado cambiario autorizados para el efecto, operaciones de derivados sobre productos básicos estipulados en divisas.

Cuando se trate de operaciones de derivados sobre productos básicos con agentes del exterior autorizados, el cumplimiento puede ser financiero o efectivo. Las obligaciones dinerarias que resulten de la operación pueden pagarse en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.

Cuando se trate de operaciones de derivados sobre productos básicos entre intermediarios del mercado cambiario y residentes o entre intermediarios del mercado cambiario, el cumplimiento debe ser financiero y el pago se debe hacer en moneda legal.

2.17.2. Autorización para Realizar Operaciones de Derivados Financieros

Los residentes colombianos y los intermediarios del mercado cambiario pueden celebrar operaciones de derivados financieros con intermediarios del mercado cambiario y con agentes del exterior autorizados.

Los intermediarios del mercado cambiario autorizados pueden celebrar con residentes o con otros intermediarios del mercado cambiario operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda extranjera.

Cuando se trate de operaciones de derivados financieros celebradas entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior autorizados, el cumplimiento puede ser financiero o efectivo, y el pago de la operación se realizará en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.

Cuando se trate de operaciones de derivados financieros celebradas entre residentes e intermediarios del mercado cambiario o entre intermediarios del mercado cambiario, el cumplimiento puede ser financiero o efectivo, y el pago se realizará en moneda legal. En el caso de derivados de cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa, el pago se realizará con el intercambio de moneda legal y/o divisas, según sea el caso.

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados celebradas entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre estos, se realizarán en moneda legal.

Tratándose de operaciones entre residentes y agentes del exterior autorizados, dichos pagos se pueden realizar en moneda legal o divisas, según lo acuerden las partes.

Es de resaltar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pueden celebrar credit default swaps con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional, siempre y cuando dichas operaciones cumplan con ciertas condiciones previstas en las normas cambiarias.

2.17.3. Manejo de derivados financieros celebrados por sucursales del régimen cambiario especial

Las operaciones de derivados celebradas entre intermediarios del mercado cambiario y las sucursales del sector de hidrocarburos y minería sometidas al régimen especial, con denominación en divisas o con subyacentes divisas, se deben pagar de la siguiente forma:

- a. **Tratándose de derivados con cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa la operación se debe pagar mediante el intercambio de moneda legal y divisas o dos divisas, según sea el caso.**
- b. **Tratándose de derivados con cumplimiento financiero la operación se debe pagar en moneda legal.**

Estas operaciones sólo pueden tener cumplimiento efectivo cuando se efectúen para cubrir las operaciones a las que estas sucursales tienen acceso al mercado cambiario (según su reglamentación especial, es decir ingresos de divisas por inversión extranjera como capital asignado o inversión suplementaria al capital asignado o los egresos cuando reciban el producto de sus ventas en pesos, las sumas recibidas en moneda legal relacionadas con su operación o la repatriación del capital cuando se liquide la sucursal.

Estas operaciones se deben exclusivamente a nombre de la sucursal en Colombia, por lo tanto, la sucursal no puede celebrar operaciones a nombre o por cuenta de su oficina principal en el exterior ni dicha oficina celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la sucursal en Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo puede generar sanciones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales están definidas en una tarifa del 100%.

2.18. Cuentas de Compensación

Las cuentas de compensación son cuentas en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, cuyos titulares son residentes colombianos y que deben ser registradas como tales ante el Banco de la República, con el fin de realizar operaciones bajo control cambiario.

Los ingresos y egresos de las cuentas de compensación pueden provenir del pago de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones internas. En todo caso, debe tenerse en cuenta que a través de las mismas sólo es posible realizar operaciones de su titular.

2.18.1. Registro de la Cuenta de Compensación ante el Banco de la República

El registro ante el Banco de la República de una cuenta del exterior, como cuenta de compensación, deberá efectuarse:

- **Directamente por el interesado, mediante la presentación de un Formulario No. 10 "Registro, informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación" en el sistema del Banco de la República.**
- **A más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la primera operación**

obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o del pago de la primera operación interna entre residentes.

2.18.2. Obligaciones Derivadas del Registro una Cuenta de Compensación ante el Banco de la República

Una vez registrada la cuenta de compensación, su titular debe informarle al Banco de la República de manera mensual, las operaciones realizadas a través de la misma durante el mes inmediatamente anterior, a través de un Formulario No. 10 "Registro, informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación" que deberá ser enviado de manera electrónica.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República: (i) se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta y (ii) debe llevarse a cabo sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento alguno. El no cumplimiento de la misma ya sea por la no presentación o presentación extemporánea del Formulario No. 10, constituye una infracción al régimen de cambios internacionales, susceptible de ser sancionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Adicionalmente, el titular de la cuenta de compensación deberá reportar trimestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las operaciones cuya vigilancia corresponda a dicha entidad, realizadas a través de la misma, mediante la presentación de la "Información Exógena Cambiaria".

El Banco de la República procederá a la cancelación del registro de las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo puede generar sanciones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales varían según el tipo de infracción.

2.19. Pagos en moneda extranjera entre residentes en el país

Por regla general, los pagos en moneda extranjera de operaciones internas, esto es, aquellas celebradas entre residentes colombianos, se encuentran prohibidos. Sin perjuicio de lo anterior, es posible hacer este tipo de pagos cuando:

- Se trate de empresas (incluyendo sociedades colombianas y sucursales del régimen cambiario especial) que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel y uranio, o se dediquen de manera exclusiva a la prestación de servicios inherentes al sector hidrocarburos, cuando se realicen con cargo a los recursos que provengan de su operación.
- Se realicen a través de cuentas de compensación debidamente

registradas ante el Banco de la República. En este caso las cuentas de compensación deben pertenecer tanto al pagador como al receptor del pago.

- Pagos expresamente autorizados por el régimen cambiario: compras de mercancías a los depósitos francos, fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9 de 1991.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes indicadas o su cumplimiento extemporáneo puede generar sanciones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales están definidas en una tarifa del 100% para cada parte contractual.

Marco Normativo

NORMA	MATERIA
Ley 9 de 1991 (modificada)	Ley marco de cambios internacionales
Decreto 1068 del 2015 y Decreto 119 del 2017	Reglamentación sobre inversión extranjera y reglas relevantes sobre operaciones de cambio.
Resolución 1 de 2018 (modificada)	Régimen de cambios internacionales
Circular Regulatoria DCIP-83 (modificada)	Reglamentación sobre cambios internacionales
Circular Regulatoria DOAM-144 (modificada)	Reglamentación sobre cambios internacionales (sólo para operaciones de derivados)
Decreto 1746 de 1991	Régimen sancionador aplicable a la Superintendencia de Sociedades para las operaciones de cambio de divisas supervisadas por la entidad.
Decreto 2245 de 2011	Régimen sancionador aplicable a las autoridades fiscales colombianas para operaciones cambiarias de divisas supervisadas por esta entidad.

Brigard Urrutia

DIRECCIÓN

Bogotá, D.C., Colombia
Calle 70 Bis No. 4 - 41

E-MAIL

info@bu.com.co

TELÉFONO

+57 (601) 346 2011

PÁGINA WEB

<https://bu.com.co/es>



PROCOLOMBIA
EXPORTACIONES TURISMO INVERSIÓN MARCA PAÍS



Gobierno de
Colombia

COLOMBIA 

